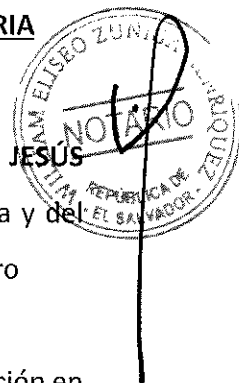


**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE LA COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA
AUTÓNOMA (CEPA) Y REMASUR, S.A. DE C.V. (LOCAL EAPB 12)**



Nosotros, **EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROZA**, conocido por **EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROSA**, mayor de edad, Ingeniero Agrícola, de nacionalidad salvadoreña y de

(con Documento Único de Identidad número
y Número de Identificación Tributaria

actuando en nombre y en representación en su calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo de la **COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA**, Institución de Derecho Público, Personalidad Jurídica propia y con carácter autónomo, de nacionalidad salvadoreña y del domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria

que en el transcurso de este instrumento podrá denominarse “la CEPA” o “la Comisión”; y **MILTON EDGARDO GUILLEN POLIO**, mayor de edad, empresario, de nacionalidad salvadoreña y del domicilio

con Documento Único de Identidad número y Número de Identificación Tributaria actuando en mi

carácter de Administrador Único Propietario de la sociedad que gira bajo la denominación “**REPRESENTACIONES MARÍTIMAS Y SUPERVISIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**”, que puede abreviarse “**REMASUR, S.A. DE C.V.,**”, de nacionalidad salvadoreña y del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, con Número de Identificación Tributaria

que en el transcurso de este instrumento podrá denominarse “la Arrendataria”; y por el presente Acto convenimos en celebrar un

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que estará regido por las cláusulas siguientes: **PRIMERA:**

DEFINICIONES Y TÉRMINOS USADOS EN EL CONTRATO: Siempre que en el presente Contrato se empleen los siguientes términos se entenderán, a menos que el contexto indique otra cosa, que significan lo que se expresa a continuación: I) **CONTRATO:** Es el presente acuerdo escrito celebrado entre la CEPA y la Arrendataria, mediante el cual la primera entregará en calidad de arrendamiento a la segunda un local en el Puerto de Acajutla; II) **PUERTO DE ACAJUTLA:** Es el Puerto que comprende un área definida de tierra que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento de naves en la superficie; III) **SUPERVISOR:** Es la

persona o empresa designada por la Comisión para llevar a cabo el control y las inspecciones necesarias para el local arrendado, objeto del Contrato; IV) ARRENDATARIA: Es la persona jurídica que tiene un Contrato de Arrendamiento de un área ubicada en el Puerto de Acajutla con la CEPA, que le otorga la facultad de establecer un negocio en el mismo; V) SERVICIOS DEL PUERTO DE ACAJUTLA: Comprende la administración, explotación y mantenimiento del Puerto de Acajutla por la CEPA, incluyendo la prestación de servicios tales como la seguridad y protección contra incendios; VI) REGULACIONES: Comprenden los documentos siguientes: Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma y Reglamentos para la Aplicación de la misma; tarifas del Puerto de Acajutla y su reglamentación; Reglamento de Operaciones del Puerto de Acajutla: Otros Reglamentos; Planes de Seguridad; Circulares, Instructivos, cualesquiera otros instrumentos propios de la CEPA y demás disposiciones legales aplicables al Puerto de Acajutla. **SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.** Por el presente contrato la CEPA otorga a la sociedad denominada REPRESENTACIONES MARÍTIMAS Y SUPERVISIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en calidad de arrendamiento simple el local denominado EAPB 12, con una extensión de superficial de TREINTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y DOS metros cuadrados, ubicado en la planta baja del edificio administrativo de CEPA del Puerto de Acajutla. **TERCERA: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** La Arrendataria deberá cancelar a la CEPA un canon de arrendamiento que será pagadero por medio de cuotas mensuales, fijas y anticipadas de VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR METRO CUADRADO (US \$ 20.00/m²), más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 732.40), más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA). **CUARTA: OTROS PAGOS DE LA ARRENDATARIA:** Independientemente del canon de arrendamiento, la Arrendataria será responsable de pagar los servicios de energía eléctrica, agua potable y teléfono que consuma, de conformidad con lo estipulado en las Tarifas por Servicios Portuarios del Puerto de Acajutla y sus Regulaciones; así como cualquier otro servicio adicional que sea requerido por la arrendataria, siendo entendido que todos estos pagos no están comprendidos dentro del canon de arrendamiento. **QUINTA: PLAZO DEL CONTRATO Y PRORROGAS:** i) El plazo del presente contrato estará comprendido del dieciséis de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; ii) La Arrendataria podrá comunicar a la Comisión con treinta días antes del término del contrato, su interés en no continuar con el mismo y así podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, caso contrario se entenderá que termina con el

periodo antes descrito. A la finalización del plazo de arrendamiento, ambas partes contratantes harán una evaluación sobre la conveniencia de la continuidad del contrato respectivo. **SEXTA:**

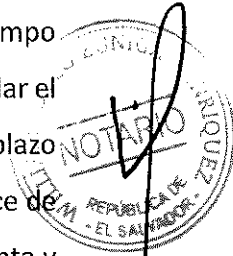
RESTRICCIONES EN EL USO DE ÁREAS: El uso de las áreas por los locales asignados a la Arrendataria estará sujeta, de su parte, al cumplimiento de las regulaciones que la CEPA establezca para la operación del Puerto de Acajutla. En tal sentido, queda entendido que la Arrendataria estará sujeta a las siguientes restricciones en el uso de áreas o espacios Portuarios, en la forma siguiente: **i)** La Comisión previo aviso a la Arrendataria, con treinta días de anticipación por lo menos, o de manera inmediata en casos de fuerza mayor o caso fortuito, podrá relocalizar, cerrar o solicitar el cierre temporal o permanente de cualquier área dentro del Puerto de Acajutla. En tales supuestos, la Arrendataria exime desde ya a la Comisión de todos y cada uno de los reclamos, demandas o acciones que pudiere tener en su contra y que provengan del cierre o relocalización de las referidas áreas; **ii)** La Arrendataria no podrá ejecutar actividad alguna, ni permitir interferencias que afecten el normal desarrollo de las diferentes actividades del Puerto en el área asignada. Tampoco podrá interferir en el buen funcionamiento o el acceso a los sistemas de drenaje, alcantarillas, acueductos, comunicaciones, protección contra incendios, y cualquier otro sistema instalado para el normal desarrollo de las operaciones en el Puerto; **iii)** La Arrendataria no podrá realizar ni permitir acto alguno, que invalide o esté en conflicto con alguna Póliza de Seguros que cubra cualquier área o actividad del puerto, o que constituye una situación adicional que aumente los riesgos normalmente concomitantes con las operaciones permitidas por este Contrato; **iv)** La Comisión por medio de sus funcionarios, empleados, agentes, representantes, contratistas y/o suministrantes de servicios u otros, tendrá pleno derecho para entrar en el área asignada a la Arrendataria, con el objeto de inspeccionar o realizar en ella cualquier acto de los que la Comisión estuviere facultada a realizar, por disposición de la Ley, de sus propias regulaciones, o por el Contrato; todo ello previa autorización y coordinación con la Arrendataria; **v)** La Comisión se reserva el derecho de exigir a la Arrendataria, cualquier tipo de documentación de su empresa o sus trabajadores, a fin de preservar la seguridad física de las personas y de las instalaciones. **SÉPTIMA: OBLIGACIONES VARIAS DE LA ARRENDATARIA:**

Son obligaciones de la Arrendataria: **i)** Supervisar la conducta de sus empleados y exigir a su personal el uso de uniformes y portar carné u otros medios equivalentes de identificación; **ii)** Establecer las medidas de control necesarias para garantizar la seguridad en el área que le fuere asignada; **iii)** Depositar los desperdicios de basura y demás materiales de desecho, en los recipientes y lugares establecidos por la CEPA para tal efecto; **iv)** A fin de atender las normas de seguridad y ambientales,



la Arrendataria, deberá mantener el área arrendada sin basura ni obstáculos, para el libre tránsito de los usuarios que se movilizan en esa área, así como sus paredes interiores y exteriores con buena apariencia y debidamente limpias; v) La Arrendataria, deberá dar cumplimiento a todas las medidas de seguridad necesarias, que establecen las Leyes, Reglamentos y Normas de seguridad reconocidas nacional e internacionalmente incluyendo las medidas de seguridad que indique la Comisión en el Puerto de Acajutla; vi) El mantenimiento total de los locales correrá por cuenta de la arrendataria, desde el momento que inicia la relación contractual, así también al terminar la relación contractual, la arrendataria se obliga a entregar en perfectas condiciones los locales arrendados; vii) La Arrendataria, será responsable de que en los locales arrendados se dé estricto cumplimiento a la normativa de prevención de riesgos y protección del medio ambiente, derivadas de la legislación vigente en El Salvador; viii) La CEPA se reserva el derecho de exigir a la Arrendataria cualquier tipo de documentación, a fin de preservar la seguridad física de las personas y de las instalaciones. **OCTAVA: MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DEL ÁREA ASIGNADA:** La Comisión y la Arrendataria podrán modificar o ampliar el área asignada de mutuo acuerdo, modificando el Contrato por medio de Instrumentos debidamente autorizados por ambas partes, numerados en forma correlativa y suscritos por el Representante Legal de la Arrendataria o Apoderado debidamente acreditado y la persona autorizada para ello por la Junta Directiva de la Comisión. Dichas modificaciones formarán parte integrante del Contrato, y por tanto serán de estricto cumplimiento para los Contratantes. **NOVENA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** No se considerará que las partes hayan incumplido las obligaciones del Contrato, si tales incumplimientos derivan o son consecuencia directa de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. **DÉCIMA: DESARROLLO DE OBRAS O AMPLIACIÓN DEL PUERTO DE ACAJUTLA:** En el caso que el desarrollo de obras o de ampliación del Puerto de Acajutla pudieran requerir la entrega de los locales descrito, la CEPA comunicará a la sociedad arrendataria, por lo menos con cuatro meses de anticipación, dependiendo del tipo de obra para la no continuación de dicho arrendamiento, para lo cual la CEPA podrá invocar las razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor. **DÉCIMA PRIMERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO O REDUCCIÓN DE ÁREA:** Sin perjuicio de las otras causales de terminación de contrato mencionadas en el texto del presente Instrumento y de cualquier otro derecho o recurso de que disponga la Arrendataria, la CEPA podrá dar por terminado el contrato, sin necesidad de acción judicial y podrá otorgar a terceros el arrendamiento objeto de este contrato, en los casos siguientes: i) Si durante la vigencia del Contrato, la Arrendataria decidiere no continuar con el arrendamiento, deberá cancelar el valor que

corresponda a tres meses de arrendamiento a partir de la fecha de no utilización de los locales, no obstante, si el tiempo faltante para la terminación del Contrato, fuere menor, se cobrará el tiempo restante hasta la terminación del mismo y si requiriesen reducir el área arrendada, deberá cancelar el diferencial que corresponda a la reducción por el tiempo que restare hasta el vencimiento del plazo del Contrato; **ii)** Si durante la vigencia del contrato, la sociedad arrendataria, no lo utiliza o lo hace de manera exigua, la CEPA podrá dar por terminado el contrato y exigir el retiro inmediato por cuenta y riesgo de la sociedad arrendataria; **iii)** El Contrato podrá darse por terminado, sin responsabilidad para ninguna de las partes, cuando existan razones de interés nacional o de índole operativo del Puerto de Acajutla, y/o cuando la CEPA lo estime conveniente para los intereses propios de la Comisión, previa notificación por escrito a la Arrendataria con treinta días calendario de anticipación; **iv)** Será causal de Terminación del contrato en cuestión, sin responsabilidad para la CEPA, cuando los locales fueren subarrendados, cedidos o traspasados los derechos y obligaciones que adquieren en virtud de la suscripción del contrato de arrendamiento, así también desarrollar actividades que no sean congruentes con el objeto del Contrato; **v)** La Comisión se reserva el derecho de ceder o traspasar cada uno de los derechos y obligaciones contractuales establecidos en el presente instrumento; debiendo respetarse todas y cada una de las cláusulas pactadas entre las partes contratantes; **vi)** Por incumplimiento contractual por parte de la arrendataria. **DÉCIMA SEGUNDA: ADMINISTRADOR DEL CONTRATO:** La Arrendataria podrá contactar al licenciado Marco Tulio Castillo, Jefe del Departamento Administrativo del Puerto de Acajutla, quien será el Administrador del Contrato. **DÉCIMA TERCERA: GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:** La CEPA recibe a su entera satisfacción de parte de la sociedad Arrendataria la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 2,482.84)**, en concepto de Garantía de Cumplimiento de Contrato, vigente por el plazo contractual más noventa días adicionales. Si la operatividad de la sociedad arrendataria, provocase un incremento en los costos del seguro comprendido dentro de la Póliza Paquete de la CEPA, el correspondiente diferencial correrá por cuenta de la sociedad arrendataria, el cual será previamente consultado por la CEPA a la compañía de seguros. **DÉCIMA CUARTA: PREVENCIÓN AL DELITO DE LAVADO DE DINERO.** Las partes declaran bajo juramento que los recursos que conforman su patrimonio no provienen de captación ilegal de dinero, lavado de activos o financiación del terrorismo, y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que, los recursos recibidos durante el plazo de vigencia de este contrato no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas. **DÉCIMA QUINTA: CASO**



DE MORA: Queda especialmente aceptado por parte de la Arrendataria que en caso de mora en el pago de cualesquiera de las cantidades correspondientes al Contrato, el plazo del mismo se entenderá caducado, y la CEPA tendrá derecho a exigir a la Arrendataria el pago del dos por ciento de interés mensual por mora, de acuerdo al Régimen Tarifario del Puerto de Acajutla, y si la mora persistiere por más de sesenta días, la CEPA se reserva el derecho de hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato. **DÉCIMA SEXTA: LUGAR DE NOTIFICACIONES.** Toda correspondencia, comunicación, o asunto relacionado con la ejecución y efectos del presente Contrato, se efectuará por escrito a las siguientes direcciones: **I) A la CEPA:**

II) A la Arrendataria:

Cualquier cambio de dirección deberá ser comunicado inmediatamente por escrito a la otra parte. **DÉCIMA SEPTIMA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** **I) Arreglo Directo:** En caso de surgir diferencias o conflictos entre las partes durante la ejecución del presente contrato, éstas acuerdan procurar la solución de tales diferencias mediante Arreglo Directo, sin otra intervención que la de ellos mismos, sus Representantes o delegados especialmente acreditados. El canon que la Arrendataria está obligada a cancelar, y/o cualquier otra obligación de pago, no estarán sujetos a medios alternativos de solución de controversias; **II) Arbitraje:** Cualquier controversia que dentro de un plazo de quince días, no hubiere podido ser resuelta en fase de arreglo directo, será sometida a conocimiento de árbitros en derecho, nombrados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente. El Tribunal de Arbitraje estará integrado por tres árbitros, nombrados, uno por cada parte, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que una de las partes notifique por escrito a la otra, su decisión de someter a arbitraje la controversia; y el tercero, quien actuará como Presidente del Tribunal, será nombrado por los dos primeros árbitros, quienes tendrán un plazo no mayor a siete días para designar el tercero. Si una de las partes no procede a la designación de su árbitro dentro del plazo de quince días, o si los árbitros ya designados no logran ponerse de acuerdo en el nombramiento del tercero dentro de los siete días que antes se indican, cualquiera de las partes podrá acudir al Centro de Mediación, Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador, para que se haga la designación correspondiente. La sede del arbitraje será El Salvador y deberá conducirse en idioma castellano. Los

gastos de arbitraje serán pagados por cada una de las partes, con excepción del tercer árbitro, cuyos costos serán cubiertos en un cincuenta por ciento por cada una de las partes. **DÉCIMA OCTAVA: JURISDICCIÓN.** Para los efectos del presente Contrato, las partes señalan como domicilio especial el de la ciudad de San Salvador, sometiéndose expresamente a la jurisdicción de sus tribunales competentes. En caso de acción judicial, la Arrendataria releva de la obligación de rendir fianza al Depositario que se nombre y que será designado por la CEPA. Así nos expresamos, conscientes y sabedores de los Derechos y Obligaciones recíprocas que por este acto surgen entre cada una de nuestras Representadas, en fe de lo cual, leemos, ratificamos y firmamos dos ejemplares del presente Contrato, por estar redactado a nuestra entera satisfacción, en la ciudad de San Salvador, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil diecisiete.

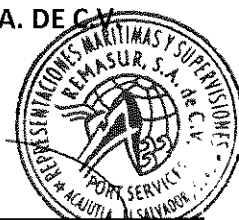
**COMISIÓN EJECUTIVA
PORTUARIA AUTÓNOMA**



Emérito de Jesús Velásquez Monterroza
Gerente General y
Apoderado General Administrativo



REMASUR S.A. DE C.V.



Milton Edgardo Guillén Poto
Administrador Único Propietario

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día dieciocho del mes de abril de dos mil diecisiete. Ante mí, WILLIAM ELISEO ZUNIGA HENRÍQUEZ, Notario, de este domicilio, comparecen los señores, EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROZA, conocido por EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROSA, de sesenta y un años de edad, Ingeniero Agrícola, de nacionalidad salvadoreña y del domicilio _____ a quien doy fe de conocer y es portador de su Documento Único de Identidad número _____ y con Número de Identificación Tributaria _____

actuando en nombre y en representación, en su calidad de Gerente General y Apoderado General Administrativo de la **COMISIÓN EJECUTIVA PORTUARIA AUTÓNOMA**, Institución Autónoma, de Derecho Público y Personalidad Jurídica, de nacionalidad salvadoreña y de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria _____

personería que más adelante relacionaré, y que en adelante se denominará indistintamente "la Arrendante", "CEPA" o "la Comisión"; y por otra parte comparece

MILTON EDGARDO GUILLEN POLIO, de cincuenta y cuatro años de edad, empresario, de nacionalidad salvadoreña y del domicilio _____, a quien hoy conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número _____ y Número de Identificación Tributaria _____

actuando en su calidad de Administrado Único Propietario de la Sociedad que gira bajo la denominación "**REPRESENTACIONES MARÍTIMAS Y SUPERVISIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**", que puede abreviarse "**REMASUR, S.A. DE C.V.,**", de nacionalidad salvadoreña y del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, con Número de Identificación Tributaria _____

que en el transcurso del anterior instrumento se denominó "la Arrendataria"; ambas personerías que más adelante relacionaré; y en tal carácter, **ME DICEN**: Que reconocen como suyas las firmas puestas al pie del documento anterior, las cuales son ilegibles, por haber sido puestas de su puño y letra, que asimismo, reconocen los derechos y obligaciones contenidos en dicho instrumento, el cual lo he tenido a la vista y, por tanto **DOY FE** que el mismo consta de cuatro hojas útiles, que ha sido otorgado en esta ciudad en esta misma fecha, a mi presencia, que se refiere al **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** mediante el cual la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma otorga a la sociedad denominada REPRESENTACIONES MARÍTIMAS Y SUPERVISIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en calidad de arrendamiento simple el local identificado como EAPB DOCE con una extensión de superficial de TREINTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y DOS metros cuadrados, ubicado en la planta baja del edificio del departamento administrativo de CEPA del Puerto de Acajutla. La Arrendataria se obligó a cancelar a la CEPA un canon que será pagadero por medio de cuotas mensuales, fijas y anticipadas de VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR METRO CUADRADO, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR, más el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA; que independiente del canon de arrendamiento, la Arrendataria deberá pagar por lo que se le facture en concepto de suministro de energía eléctrica, agua potable y teléfono, así como cualesquiera otros servicios adicional que sea requerido por la arrendataria, con relación al arrendamiento; el plazo del presente contrato será del dieciséis de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; la CEPA recibe en este mismo acto y a su entera satisfacción de parte de la sociedad arrendataria la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON

OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de Garantía de Cumplimiento de Contrato vigente por el plazo contractual más noventa días adicionales. Si la operatividad de la sociedad arrendataria, provocase un incremento en los costos del seguro comprendido dentro de la Póliza Paquete de la CEPA, el correspondiente diferencial correrá por cuenta de la sociedad arrendataria, el cual será previamente consultado por la CEPA a la compañía de seguros; que el anterior Contrato de Arrendamiento contiene cláusulas como Obligaciones de la Arrendataria, Restricciones en el Uso de Áreas, Fuerza Mayor o Caso Fortuito, y otras cláusulas propias de este tipo de instrumentos. Finalmente, yo el suscrito Notario **DOY FE: a)** Que las firmas que calzan el referido instrumento son **auténticas**, por haber sido puestas en mi presencia por los comparecientes; y **b)** Que son legítimas y suficientes las personerías con las que actúan cada uno de los otorgantes en nombre de sus Representadas, pues tengo a la vista la siguiente documentación: **Respecto al primer compareciente:** **i)** Testimonio de Escritura Pública de Poder General Administrativo, otorgado en esta ciudad, a las once horas del día veintinueve de agosto de dos mil catorce, ante los oficios notariales de JOSÉ RAFAEL LARROMANA ESCOBAR, del cual consta que el señor NELSON EDGARDO VANEGAS RODRÍGUEZ, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Comisión, confirió Poder General Administrativo, a favor del Señor EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROZA, teniendo dentro de sus facultades la realización de actos como el presente. Asimismo, el notario autorizante dio fe de la existencia legal de la CEPA y de las facultades con que actuó el Señor NELSON EDGARDO VANEGAS RODRÍGUEZ en su calidad antes expresada; **ii)** Punto sexto del Acta número dos mil ochocientos cuarenta de la Sesión de Junta Directiva de la Comisión celebrada el siete de marzo del año dos mil diecisiete, por medio de la cual se autorizó al señor EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROZA, conocido por EMÉRITO DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTERROSA, en la calidad en que comparece, para suscribir el presente acto; **Respecto al segundo compareciente: i)** Testimonio de Escritura Pública de Modificación y Aumento de Capital Mínimo, de la sociedad, REPRESENTACIONES MARÍTIMAS Y SUPERVISIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE., que puede abreviarse REMASUR, S.A. DE C.V. otorgada en la ciudad de Sonsonate, a las diecisiete horas del día dieciséis de mayo de dos mil once, ante los oficios notariales de Carlos Alberto Gutiérrez Hidalgo; inscrito en el Registro de Comercio al número TREINTA Y CINCO del libro DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO del Registro de Sociedades, del folio doscientos veinticuatro al folio doscientos treinta y siete, fecha de inscripción veinte de septiembre de dos mil once; del cual consta que su naturaleza, denominación, nacionalidad y domicilio son los antes expresados; que el plazo de la sociedad es por tiempo indeterminado; que entre sus finalidades

encuentra la representación naviera de buques mercantes, la supervisión de general de empresas nacionales y extranjeras, entre otras actividades; que el gobierno de la sociedad es ejercido por la Junta General de Accionistas; que la administración de la sociedad corresponderá a una junta directiva o a un administrador único; cuando sea junta directiva estará integrada por tres directores propietarios, denominados Director Presidente, Director Vicepresidente y Director Secretario, con sus respectivos suplentes; cuando sea por administración única estará integrada por el administrador único propietario y su respectivo suplente quienes durarán en sus funciones por el plazo de siete años, pudiendo ser reelectos; que corresponde al Director Presidente o al Administrador Único Propietario, según sea el caso, la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, así como el uso de la firma social; y ii) Credencia de Elección de Administrador Único Propietario y Suplente de la sociedad REPRESENTACIONES MARÍTIMAS Y SUPERVISIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, extendida en la ciudad y departamento de Sonsonate, el veintidós de mayo de dos mil doce por la Secretaria de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la referida sociedad, inscrita el diecinueve de julio de dos mil doce en el Registro de Comercio al Número DIECISIETE del Libro DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS del Registro de Sociedades; en la que consta que en el punto dos del acta número diez de Junta General Ordinaria celebrada en la ciudad de Acajutla, departamento de Sonsonate, a las catorce horas del día veintidós de mayo de dos mil doce, resultó electo como Administrador Único Propietario el señor Milton Edgardo Guillén Polío, y como Administrador Único Suplente el señor Guillermo Aníbal Guillén Polío, ambos electos para un período de siete años contados a partir de la fecha de inscripción de la referida credencial en el Registro correspondiente; nombramiento que aún continúa vigente; por lo tanto, el compareciente se encuentra facultado para otorgar el presente acto. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales de la presente acta notarial que consta de dos folios útiles, y leído que les hube íntegramente todo lo escrito en un sólo acto, sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y para constancia firmamos en duplicado. **DOY FE.**

IM

